Ministerio de Economía
Secretaría de la Competencia, la Desregulación y la Defensa del Consumidor
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

Expte. N° 064-017087/2001 (OPI N° 39)
Opinión Consultiva N° 146

BUENOS AIRES, 15 NOV 2001

Se presenta ante esta COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, la Dra. Marcela Inés Anchava, en su carácter de apoderada de NOBLEZA PICCARDO S.A., a fin de requerir una opinión consultiva respecto de la obligación de notificar una operación de concentración económica en los términos del artículo 8° de la Ley N° 25.156.

La consultante expresa que NOBLEZA PICCARDO S.A., pertenece al grupo tabacalero BAT (BRITISH AMERICAN TOBACCO), y que su actual controlante directa, MOLENSTEEGH INVEST B.V., transferirá las acciones de NOBLEZA PICCARDO S.A. a otra sociedad del grupo BAT.

Como resultado de la operación traida a consulta, BRITISH AMERICAN TOCACCO PLC del REINO UNIDO, en su carácter de cabeza del holding BAT, continuará siendo la ultima controlante indirecta de NOBLEZA PICCARDO S.A.

La consultante manifiesta que, la reorganización mencionada, si bien podría encuadrar en alguno de los actos de concentración mencionados en el articulo 6 de la Ley N° 25.156, no exige la notificación prevista por el articulo 8°, en virtud de que no existe toma de control ni transferencia a terceras partes ajenas al grupo BAT.

Esta Comisión Nacional ha establecido a través de numerosas opiniones consultivas que el articulo 6 de la Ley N° 25.156, define a las concentraciones económicas como la toma de control de una o varias empresas, a través de la realización de una serie de actos que dicho artículo enumera. Es decir, los actos objeto de notificación obligatoria, siempre implican alguna forma de toma de

control -sea de iure o de facto- de una, varias empresas, o de sus activos. (vgr. OPI N° 6 y siguientes).

En el caso bajo consulta, y en los términos en que ha sido planteado, no existe un cambio de control de NOBLEZA PICCARDO S.A., importando la operación mencionada, solo una reestructuración interna del grupo BAT.

Por lo expuesto, esta Comisión Nacional entiende que la operación que origina la presente, no encuadra en el artículo 6 de la Ley N° 25.156, y por lo tanto no se encuentra sujeta a la obligación de notificación prevista en el artículo 8° del mismo cuerpo legal.

No obstante ello, esta Comisión hace saber a la presentante, que la presente opinión consultiva ha sido emitida valorando como sustento fáctico la descripción realizada en el escrito que obra a fs.2 del Expediente de referencia, por lo que si los hechos relatados fueran falsos o incompletos, ello tomaría inaplicables los conceptos aquí vertidos.

LUCAS GROSMAN
VOCAL

Dr. GABRIEL BOUZAT
COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
PRESIDENTE

Lic. MAURICIO BUTERA
VOCAL

EDUARDO MONTAMAT